

B) Las pensiones que al actualizarlas resulten superiores o iguales a los nuevos sueldos, con los quinquenios y pagas extraordinarias correspondientes en cada caso. En este supuesto la actualización quedará limitada al referido importe del sueldo regulador.

C) Las pensiones de jubilación concedidas en razón de edades más beneficiosas que las de la legislación común.

D) Las pensiones graciables en el momento de la concesión.

Quinta. Cuando concurren en el mismo perceptor dos pensiones compatibles, serán actualizadas ambas. En otro caso, se actualizará solamente la pensión más beneficiosa, sin perjuicio de la posible supresión de la que sea incompatible o de su mantenimiento, si así resultare procedente en razón de especial reglamentación o acuerdo particular generadores de derechos adquiridos.

Sexta. A los efectos de actualización a cargo de la Mutualidad sólo se tomarán en cuenta los servicios computables con arreglo a los Estatutos de aquella. Tendrán dicho carácter en todo caso los servicios prestados en plaza de Cuerpo Nacional, en virtud de nombramiento interino hecho por autoridad competente, siempre que el interesado perteneciera ya en propiedad al Cuerpo Nacional respectivo.

Séptima. 1. El pago de incrementos por actualización será imputable a la MUNICIPAL o Corporaciones, según proceda, conforme al artículo 10, 3) de la Ley 108/1963. Dicho incremento estará representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada y el que correspondió al producirse el hecho causante.

2. Las pensiones que una vez actualizadas no alcancen el mínimo de 750 pesetas ó 500 pesetas mensuales, según se trate, respectivamente, de pensiones de jubilación o viudedad y orfandad, se mantendrán revalorizadas hasta dichos mínimos con cargo a la Mutualidad.

3. El importe a que ascienda la actualización, a cargo de la Corporación local respectiva, podrá ser anticipado por la Mutualidad. Si previamente dicha Corporación no se hallara al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas derivadas de la liquidación por cuotas y pensiones que le haya sido practicada, tanto si dicha liquidación es consecuencia de la Ley 108/1963, de 20 de julio, como de la cuarta disposición transitoria de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la MUNICIPAL, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 6 de la norma tercera de esta Orden.

Octava. Los acuerdos que dicten los Organos rectores de la Mutualidad para la actualización de pensiones quedarán sometidos al régimen jurídico general establecido en la Ley y Estatutos por que la misma se rige.

Novena. Se faculta a la Dirección General de Administración Local para dictar las normas complementarias que resulten convenientes o necesarias para ejecución de la presente Orden. Asimismo, quedan facultados los Organos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para adoptar los acuerdos pertinentes en orden a la habilitación de créditos que la actualización de pensiones requiera y para dictar las instrucciones que consideren necesarias o convenientes para llevar a cabo su cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de abril de 1964 sobre supresión del trimestre complementario del plan de estudios para los alumnos de las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas y Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.:

De acuerdo con la petición formulada por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario, sobre supresión del trimestre complementario del plan de estudios establecido para

los alumnos de las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas y Peritos Industriales, y de conformidad con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Suprimir el trimestre complementario que figura en el plan de estudios de las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas y Peritos Industriales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y que el trabajo de conjunto de fin de carrera, cuya realización estaba prevista en dicho trimestre, se desarrolle durante el tercer curso de carrera, en la forma establecida en el artículo 83 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Segundo.—Que esta medida de supresión se aplique, a los alumnos que en el presente año académico cursen el tercero de la carrera, a cuyo efecto realizarán el trabajo de conjunto durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de mayo y septiembre, ambos inclusive.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de abril de 1964 por la que se crea la Sección de Profesiones de Radio y Televisión encuadrada en la Secretaría General de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Ilustrísimos señores:

La progresiva institucionalización de las actividades relacionadas con la radiodifusión de sonidos y sonidos e imágenes aconseja disponer de instrumentos adecuados a tal fin, entre los que figuran los relativos a las profesiones propias de este campo.

En tal sentido, el Decreto 2620/1962, de 11 de octubre, ya había dispuesto en su artículo octavo la creación y puesta en funcionamiento de un Centro de formación técnica profesional, encomendando la orientación de las actuaciones conducentes a este fin a la Secretaría General del Centro Directivo; por otra parte, la Orden ministerial de 17 de enero de 1964 creó, en su apartado segundo, el Registro Oficial de Profesionales de Radio y Televisión.

Parece conveniente coordinar ambos aspectos de un mismo problema dándoles tratamiento armónico dentro de una unidad administrativa específica.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea la Sección de Profesiones de Radio y Televisión encuadrada orgánicamente en la Secretaría General de la Dirección General del Ramo, que tendrá a su cargo la actuación administrativa relativa a la ordenación de aquellas propias de la radiodifusión y televisión.

Artículo segundo.—Esta Sección se estructurará en dos Negociados: Registro Oficial y Formación Profesional.

Corresponderá al primero la organización y custodia del Registro Oficial de Profesionales de Radiodifusión y Televisión; será competencia del segundo la tramitación de expedientes, archivo, registro y demás funciones administrativas del Centro de formación y especialización técnica profesional en el campo de la radiodifusión y la televisión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.